



El empleo  
es de todos

MINTRABAJO

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100000293
		<b>Fecha</b>	2019-02-05 03:56:08 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	DORA LUZ GIRÓN		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100000293			

Pereira, 05 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señora  
DORA LUZ GIRÓN  
Carrera 4 No. 5-27  
Santuario Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **DORA LUZ GIRÓN**, de la resolución 00891 del 14 de diciembre 2018 proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: CINCO (5) folios.

Transcriptor, Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Raza, C:/Documents and Settings/Adrián/Esitorio/Otros.doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio palacio nacional.  
Dosquebradas CAM oficina 108  
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108  
edificio balcones de la plaza  
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal.  
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00891

(14 de diciembre de 2018)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 número 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y teniendo en cuenta los siguientes.

**II. HECHOS**

Mediante escrito de queja radicada con numero interno 1392 del 5 de julio de 2017, se pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por parte de la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 (Folios 1 y 2).

Mediante Auto Nro. 01624 del 17 de julio de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial, Risaralda, comisiono a **EDISON ORTEGA CORREA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Averiguación Preliminar en contra de la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675, Auto que fue comunicado mediante radicado interno 838 del 18 de julio de 2017, entregado por el correo Servientrega, según trazabilidad el día 8 de agosto de 2018 (Folios 5 al 7).

El día 10 de octubre de 2017, se realizó audiencia de no conciliación Nro. 027 en el municipio de la Virginia, Risaralda, en la que expresaron lo siguiente: **"ANGI PAOLA RIOS TAMAYO: Labore atendiendo la cafetería desde mediados de febrero de 2015 hasta el día 17 de febrero de 2017, el salario era de \$130.000 quincenales, trabajaba día de por medio, sin seguridad social. quede embarazada y le comente a ella, me dijo que no podía seguir trabajando por los riesgos, le dije que podía seguir haciéndolo por un tiempo más, a los ocho días me consiguió remplazo. Reclamo las prestaciones y la indemnización por el despido en estado de embarazo". DORA LUZ GIRON ARBOLEDA, dijo: no me acuerdo de las fechas, pero sé que estuvo en embarazo y que trabajaba hasta que consiguiera, eso fue hasta el 1 de marzo de este año que conseguí otra persona. No tengo empresa, el negocio es pequeño, arrendado, eso lo sabe ella, no tengo ingresos ni tengo de adonde sacar plata, le había ofrecido \$300.000 que me prestaron, pero como no acepto los devolví"** (Folio 10).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el expediente se encuentra una constancia en el que se informa que el oficio No 83 del 18 de julio de 2017, fue enviado erróneamente al municipio de santuario, Antioquia. (Folios 11 al 14).

A folios 15 y 16 del expediente se encuentra el Auto Nro. 1144 del 12 de julio de 2018 en el que se comunica a la señora **GIRON ARBOLEDA** que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, Auto que fue comunicado mediante radicado interno 2167 del 16 de julio de 2018.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 02184 del 23 de agosto de 2018, se reasigna el expediente a la Inspectora de Trabajo y S.S. el expediente en cuestión. (Folio 19).

Ahora, mediante Auto Nro. 2117 del 13 de agosto de 2018, se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, Auto notificado el día 28 de agosto de 2018. (Folios 20 al 26).

La señora **GIRON ARBOLEDA**, mediante radicado interno 3429 del 17 de septiembre de 2018, presentó escrito de descargos en dos folios (Folios 27 al 30).

Luego, mediante Auto Nro. 02834 del 18 de octubre de 2018 y con el fin de esclarecer los hechos, este despacho decretó las siguientes pruebas de oficio: Auto que fue entregado el día 1 de noviembre de 2018, según trazabilidad Nro. RA031446362CO, (Folio 33 y 34).

Solicitar al empleador presentar hasta el día 2 de noviembre de 2018, los siguientes documentos, así

1. Solicitar al empleador copia de las nóminas y/o de pago de salarios en donde se encuentre detallado ingresos y descuentos de cada trabajador de los años 2016 y 2017 y lo corrido del 2018.
2. Solicitar al empleador copia del pago de seguridad social integral de los trabajadores de los años 2016 y 2017 y lo corrido del año 2018.
3. Solicitar al empleador copia de los pagos de prima de servicios de los años 2016, 2017 y 2018.
4. Solicitar al empleador copia de los pagos de vacaciones y su correspondiente programación de los años 2016, 2017 y 2018.

Finalmente, mediante Auto Nro. 02974 del 8 de noviembre de 2018, se le conceden a la señora **GIRON ARBOLEDA**, 3 días para presentar alegatos de conclusión, Auto que fue comunicado mediante radicado interno 3898 del 27 de noviembre de 2018 y recibido, según trazabilidad el día 1 de diciembre del presente año, visto a folios 37 y 38.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 2117 del 13 de agosto de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno.*

*SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios como lo establece la ley.*

*TERCERO: Presunta violación a los artículos 189, 306 y 249 del Código Sustantivo del trabajo, por el no pago de prestaciones sociales."*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aportadas por parte de la señora DORA LUZ GIRON A. a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Copia del formulario único tributario DIAN, folio 29.
2. Copia del RUES, folio 30.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Constancia de No conciliación No 027, folio 10

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora **GIRON ARBOLEDA**, mediante radicado interno 3429 del 17 de septiembre de 2018, presentó escrito de descargos, así: (Folios 27 al 30).

...  
*Lo que el Ministerio del Trabajo territorial de Risaralda grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos es el reconocimiento de una relación laboral que las partes en conflicto no acordamos. Es de aclarar que mi pequeño negocio, del cual obtengo el sustento o mínimo vital para mi familia es un pequeño puesto de venta de tinto y algunos comestibles en vitrina. Como el puesto lo atiendo personalmente, y no me da tiempo para realizar algunas actividades personales, y como la señora ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO, me dijo que necesitaba trabajar y que ella me ayudaba, llegamos a un acuerdo de voluntades y de buena fe, en que verbalmente se decía que días o en que momentos ella me cubriría en el negocio. La señora ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO, no tenía horario fijo o establecido, no tenía jefe, sino que simplemente nos poníamos de acuerdo a qué hora o en qué momento ella podía ir a cubrirme un rato. Siendo así yo le pagaba en contraprestación a esa ayuda \$130.000 pesos quincenales. Durante aproximadamente dos años, nunca tuvimos diferencias y conflictos, ya que todo era acordado, hasta que la señora ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO, un día me dijo que mirara si necesitaba otra persona que me siguiera ayudando o cubriendo, ya que ella estaba en embarazada y tenía ganas de quedarse en la casa a cuidarse el embarazo. Como entre la señora ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO y yo, no existía ninguna obligación con respecto a relación laboral, yo le dije que bueno, por eso días ella llegó a ayudarme, y yo le conté que ya otra señora se me había ofrecido para venir a cubrirme, ante lo que ANGIE PAOLA dijo que bueno y no volvió. Luego de un tiempo empezó a buscarme indicando que le había dicho que ella podía pedirme muchas cosas a mí, y que me iba a demandar. Como se puede observar, ella no tenía horario fijo, jefe u obligación establecida, se trató de un acuerdo de voluntades, donde la señora ANGIE PAOLA no requirió nunca pago a seguridad social, ella iba a consulta normal con cubrimiento de su seguridad social del que ella es vinculada. Por lo anterior, es que no se llegó a un acuerdo en la audiencia de conciliación, luego de la cual la señora ANGIE PAOLA podría intentar demanda laboral ante los jueces, siendo estos, los que pueden declarar que había relación laboral o contrato laboral del que se desprenderían las obligaciones de seguridad social que me indilgan en el Auto emanado de su despacho. Así las cosas, no es posible remitir copias sobre estos pagos, ni siquiera copia de los pagos quincenales o mensuales que yo le hacía, dado que no había formalidades, ni obligaciones claras y la señora ANGIE PAOLA, podía decidir cuando no ir a cubrirme y cuando lo hacía, se le pagaba, pero no tengo facturas o recibos de pago."*

La investigada no presentó alegatos de conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013. Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante escrito de queja radicada con número interno 1392 del 5 de julio de 2017, se pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por parte de la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 (Folios 1 y 2).

Mediante auto Nro. 01624 del 17 de julio de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial, Risaralda, comisionó a **EDISON ORTEGA CORREA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Averiguación Preliminar en contra de la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, auto que fue comunicado mediante radicado interno 838 del 18 de julio de 2017, entregado por el correo Servientrega, según trazabilidad el día 8 de agosto de 2018 (Folios 5 al 7).

El día 10 de octubre de 2017, se realizó audiencia de no conciliación Nro. 027 en el municipio de la Virginia, Risaralda, en la que expresaron lo siguiente:

**ANGI PAOLA RIOS TAMAYO**, manifestó: Labore atendiendo la cafetería desde mediados de febrero de 2015 hasta el día 17 de febrero de 2017, el salario era de \$130.000 quincenales, trabajaba día de por medio, sin seguridad social, quede embarazada y le comenté a ella, me dijo que no podía seguir trabajando por los riesgos, le dije que podía seguir haciéndolo por un tiempo más, a los ocho días me consiguió remplazo. Reclamo las prestaciones y la indemnización por el despido en estado de embarazo.

La señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, dijo: no me acuerdo de las fechas, pero sé que estuvo dos años, un año completo, pues laboraba día de por medio. Me dijo como que estaba en embarazo y que trabajaba hasta que consiguiera, eso fue hasta el 1 de marzo de este año que conseguí otra persona. No tengo empresa, el negocio es pequeño, arrendado, eso lo sabe ella, no tengo ingresos ni tengo de adonde sacar plata, le había ofrecido \$300.000 que me prestaron, pero como no acepto los devolví (Subrayado y resaltado fuera de texto).

La señora **GIRON ARBOLEDA**, mediante radicado interno 3429 del 17 de septiembre de 2018, presentó escrito de descargos, así:

Considero que con la actuación apertura lo que busca el Ministerio del Trabajo territorial de Risaralda grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos es el reconocimiento de una relación laboral que las partes en conflicto no acordamos. Es de aclarar que mi pequeño negocio, del cual obtengo el sustento o mínimo vital para mi familia es un pequeño puesto de venta de tinto y algunos comestibles en vitrina. Como el puesto lo atiendo personalmente, y no me da tiempo para realizar algunas actividades personales, y como la señora **ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO**, me dijo que necesitaba trabajar y que ella me ayudaba, llegamos a un acuerdo de voluntades y de buena fe, en que verbalmente se decía que días o en que momentos ella me cubriría en el negocio. La señora **ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO**, no tenía horario fijo o establecido, no tenía jefe, sino que simplemente nos poníamos de acuerdo a qué hora o en qué momento ella podía ir a cubrirme un rato. Siendo así yo le pagaba en contraprestación a esa ayuda \$130.000 pesos quincenales. Durante aproximadamente dos años, nunca tuvimos diferencias y conflictos, ya que todo era acordado, hasta que la señora **ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO**, un día me dijo que mirara si necesitaba otra persona que me siguiera ayudando o cubriendo, ya que ella estaba en embarazada y tenía ganas de quedarse en la casa a cuidarse el embarazo. Como entre la señora **ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO** y yo, no existía ninguna obligación con respecto a relación laboral, yo le dije que bueno, por eso días ella llegó a ayudarme, y yo le conté que ya otra señora se me había ofrecido para venir a cubrirme, ante lo que **ANGIE PAOLA** dijo que bueno y no volvió. Luego de un tiempo empezó a buscarme indicando que le había dicho que ella podía pedirme muchas cosas a mí, y que me iba a demandar. Como se puede observar, ella no tenía horario fijo, jefe u obligación establecida, se trató de un acuerdo de voluntades, donde la señora **ANGIE PAOLA** no requirió nunca pago a seguridad social, ella iba a consulta normal con cubrimiento de su seguridad social del que ella es vinculada. Por lo anterior, es que no se llegó a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*un acuerdo en la audiencia de conciliación, luego de la cual la señora ANGIE PAOLA podría intentar demanda laboral ante los jueces, siendo estos, los que pueden declarar que había relación laboral o contrato laboral del que se desprenderían las obligaciones de seguridad social que me indilgan en el Auto emanado de su despacho. Así las cosas, no es posible remitir copias sobre estos pagos, ni siquiera copia de los pagos quincenales o mensuales que yo le hacía, dado que no había formalidades, ni obligaciones claras y la señora ANGIE PAOLA, podía decidir cuando no ir a cubrirme y cuando lo hacía, se le pagaba, pero no tengo facturas o recibos de pago."*

Del escrito anterior se puede inferir lo siguiente: que efectivamente la señora DORA LUZ GIRON ARBOLEDA tiene un pequeño negocio, que tenía una persona que le ofreció sus servicios la cual laboraba día de por medio y recibía como contraprestación la suma de \$130.000 quincenales de nombre ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO.

Además, en la audiencia de no conciliación, la señora DORA LUZ, manifestó lo siguiente:

*"No me acuerdo de las fechas, pero se que estuvo dos años, un año completo, pues laboraba día de por medio...No tengo empresa, el negocio es pequeño, arrendado, eso lo sabe ella, no tengo ingresos ni tengo de adonde sacar plata, le había ofrecido \$300.000 que me prestaron, pero como no acepto los devolví"*

En relación con las pruebas solicitadas, la investigada, explica:

*"no es posible remitir copias sobre estos pagos, ni siquiera copia de los pagos quincenales o mensuales que yo le hacía, dado que no había formalidades, ni obligaciones claras y la señora ANGIE PAOLA, podía decidir cuando no ir a cubrirme y cuando lo hacía, se le pagaba, pero no tengo facturas o recibos de pago".*

Ahora bien, es importante explicarle a la señora DORA LUZ GIRON ARBOLEDA lo siguiente contenido en el código sustantivo del trabajo:

*"ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."*

Por su parte, el artículo 24 del código sustantivo del trabajo reza que toda relación personal de trabajo se presume que está regida por un contrato de trabajo y la jurisprudencia ha dicho que en aquellos casos en que existe una duda que impide inequívocamente determinar si el contrato entre las partes es de trabajo o de servicio, se presumirá que es un contrato de trabajo.

De acuerdo con todo lo anterior, se infiere que de la señora DORA LUZ GIRON ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675, se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral, las cuales se transcribirán en el siguiente acápite.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Una vez revisados y analizados todos los documentos que obran en el expediente, considera el despacho que la señora DORA LUZ GIRON ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y 2687234, se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Por lo anterior, el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Frente al primer cargo:

**"PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno."

Frente a este cargo hace necesario mencionar lo estipulado en las normas expuestas en el cargo descrito, así:

**"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

**"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se explicó anteriormente, la señora DORA LUZ GIRON ARBOLEDA, no realizó el pago de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado por la querellante, ya que a pesar de que fuera por días, la relación laboral estuvo por el término de dos años, tal y como lo manifiesta la investigada a folio 10 "... pero sé que estuvo dos años, un año completo, pues laboraba día de por medio", así que no existe justificación alguna para no realizar afiliación y por ende pago de los aportes.

De lo anterior, se deduce que existió una violación a los artículos 17 y 22 ya que es una obligación del empleador el pago directo de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio y para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno, lo que significa que se está frente a un incumplimiento de las obligaciones del empleador y por lo tanto procede la respectiva sanción por el primer cargo formulado.

Frente al segundo cargo:

**"SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios como lo establece la ley."

Los artículos mencionados en el cargo establecen:

**"Artículo. 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado"**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Artículo. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador.

...

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

...

**Artículo. 134. Periodos de pago.**

...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes."

La investigada no demostró el pago de salarios a la trabajadora, ya que a pesar de solicitarle copia de las nóminas y/o desprendibles de pago de salarios, la misma no aportó documento alguno, a pesar de que la misma expresó en sus descargos: "... Siendo así yo le pagaba en contraprestación a esa ayuda \$130.000 pesos quincenales" sin embargo, no presentó soporte alguno del pago, por lo tanto, procede la sanción respectiva.

Frente al tercer cargo:

**"TERCERO: Presunta violación a los artículos 189, 306 y 249 del Código Sustantivo del trabajo, por el no pago de prestaciones sociales."**

Los artículos mencionados en el cargo establecen:

**"ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

3. Para la compensación de dinero de estas vacaciones, en el caso de los numerales anteriores, se tomará como base el último salario devengado por el trabajador.

...

**Artículo 249. Regla general.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicio proporcionalmente por fracción de año (subrayado y resaltado fuera del texto).

...

**Artículo 306. Principio general.**

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Frente a este cargo, observa el despacho que no existe en el expediente pago de las prestaciones sociales a su extrabajadora, ya que a pesar de que la relación laboral fuera por días, la misma estuvo por el término de dos años, tal y como lo manifiesta la investigada a folio 10 "... pero sé que estuvo dos años, un año completo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pues laboraba día de por medio", así que no existe justificación para no pagar las prestaciones sociales proporcional al tiempo laborado.

Finalmente, y después de analizar cada cargo y no ser desvirtuado ninguno, se llega a la conclusión que existe una clara violación a las normas laborales por lo cual procede la respectiva sanción.

Entonces al examinar el expediente de la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, se concluye que se está frente a la no aplicación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no pagar seguridad social-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno, como tampoco dio aplicación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios como lo establece la ley y finalmente no dio aplicación a los artículos 189, 249 y 306 del Código Sustantivo del trabajo, por el no pago de prestaciones sociales, lo que significa que no está cumpliendo con las normas laborales vigentes en materia laboral, como se explicó anteriormente.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales en cuanto a la no aplicación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no pagar seguridad social-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno, como tampoco dio aplicación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios como lo establece la ley y finalmente no dio aplicación a los artículos 189, 306 y 249 del Código Sustantivo del trabajo, por el no pago de prestaciones sociales, pues el despacho es enfático en reiterar que las relaciones laborales así sean por días existen los mismos derechos laborales y sin importar si la contratación es verbal o escrita.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo.** La señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y 2687734, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales en cuanto a la no aplicación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no pagar seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno, como tampoco dio aplicación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios como lo establece la ley y finalmente no dio aplicación a los artículos 189, 306 y 249 del Código Sustantivo del trabajo, por el no pago de prestaciones sociales a su trabajadora, posición que obedece al resultado del análisis del material probatorio arrojado a la investigación con los cargos formulados en el Auto Nro. 2117 del 13 de agosto de 2018 y la hace objeto de la sanción de multa.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular, la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 Nro. 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y 2687734 y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

...

El investigado no tuvo grado de prudencia y diligencia en la aplicación de la norma, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **GIRON ARBOLEDA**:

*"Como el puesto lo atiendo personalmente, y no me da tiempo para realizar algunas actividades personales, y como la señora **ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO**, me dijo que necesitaba trabajar y que ella me ayudaba, llegamos a un acuerdo de voluntades y de buena fe, en que verbalmente se decía que días o en que momentos ella me cubriría en el negocio. La señora **ANGIE PAOLA RIOS TAMAYO**, no tenía horario fijo o establecido, no tenía jefe, sino que simplemente nos poníamos de acuerdo a qué hora o en qué momento ella podía ir a cubrirme un rato. Siendo así yo le pagaba en contraprestación a esa ayuda \$130.000 pesos quincenales. Durante aproximadamente dos años, nunca tuvimos diferencias y conflictos, ya que todo era acordado".*

Por lo tanto, no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 número 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y 2687734, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$781.242.00) por violación a la ley laboral en relación con el no pago de la seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 número 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y 2687734, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)** por violación a la ley laboral al no realizar el pago de salarios como lo establece la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado, multa que va dirigida al SENA y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía 31.426.081, residente en la carrera 4 número 5-27 en el municipio de Santuario, Risaralda y teléfono 3137426675 y 2687734, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)** por violación a la ley laboral al no realizar el pago de prestaciones sociales como lo establece la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado, multa que va dirigida al SENA y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR** a la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

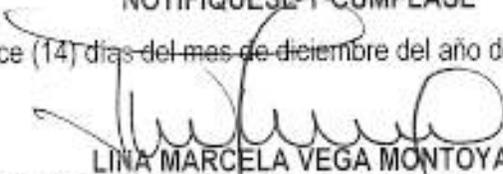
**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la señora **DORA LUZ GIRON ARBOLEDA**, que las sanciones impuestas de la presente providencia no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria Ines L.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\jessica\AppData\Local\Package\Microsoft\Word\Ftp\_Book\636855ive\TempState\Download\SANCIÓN DORA LUZ GIRON (1).docx